



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS (INCIDENTE-1)

ACTORES INCIDENTISTAS: ANDRÉS ROBERTO NOGUEZ MORALES Y OTROS¹

ÓRGANOS RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS²

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en la que determina: **a)** es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia atribuido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **b)** se le **ordena** a dicho órgano partidista que resuelva las quejas de los actores incidentistas conforme a lo que en Derecho corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	5

¹ Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama.

² Comisión Nacional de Honor y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA.

³ Desde este punto en adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión de un año distinto.

**SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

4. RESOLUTIVOS8

GLOSARIO

Actores incidentistas:	Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de precandidaturas. En las demandas del juicio principal, los ahora actores incidentistas manifestaron que el dieciséis de enero se registraron ante MORENA como precandidatos por el principio de representación proporcional para la Quinta Circunscripción en el Estado de México, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Publicación de la lista de candidaturas designadas. Los actores también refirieron que el treinta de marzo, en la página oficial de Facebook de MORENA, se publicaron las listas de las candidaturas a diputaciones federales aprobadas por el Consejo Nacional de dicho partido, en las que, desde su perspectiva, se incluyó indebidamente a diversas personas.

Asimismo, refirieron que a pesar de que ya habían iniciado las campañas, no fueron notificados respecto a los resultados del proceso interno.

1.3. Juicios ciudadanos federales. En su momento, los actores promovieron, respectivamente, juicios ciudadanos ante la Sala Toluca, en



SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

contra de su indebida exclusión de la lista y del registro de los ciudadanos que precisaron en sus respectivas demandas.

1.4. Consulta competencial. El nueve y diez de abril, la Sala Toluca le formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, respecto de diversas demandas, de entre ellas las de los ahora actores incidentistas para determinar quién debía conocer y resolver los juicios ciudadanos de referencia.

1.5. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de abril, la Sala Superior acumuló diversas demandas al expediente SUP-JDC-538/2021 (Andrés Roberto Noguez Morales), de entre ellas las correspondientes a Sebastián Ortega Minor (SUP-JDC-538/2021) y Marlen Irais Carrillo Guadarrama (SUP-JDC-542/2021), al advertir conexidad en la causa. Posteriormente, determinó rencauzarlas a la CNHJ para que conociera y resolviera sus pretensiones en un **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del acuerdo, al no cumplirse con el requisito de definitividad.

1.6. Constancias de cumplimiento. El veintitrés de abril, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió un oficio de fecha veintidós del mismo mes, a través del cual la CNHJ remitió diversas constancias, de entre ellas, el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de abril, dictado en el expediente CNJH-MEX-1003/2021, correspondiente al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las demandas de los ahora actores incidentistas, así como el requerimiento de información realizado a la Comisión Nacional de Elecciones.

El siete de mayo, el magistrado instructor ordenó agregar las constancias referidas al expediente principal, para los efectos conducentes.

1.7. Escrito incidental. El nueve de mayo, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió un escrito en el que los actores reclaman el incumplimiento del acuerdo emitido el catorce de abril por la Sala Superior. Señalan que, a la fecha, la CNHJ no ha resuelto el procedimiento respectivo, por lo que solicitan que se le ordene al órgano partidista responsable resolver lo conducente a sus pretensiones.

1.8. Turno y trámite. En su momento, el escrito incidental fue turnado al magistrado instructor, quien el once de mayo requirió a la CNHJ un informe en relación con el incumplimiento alegado por los actores.

**SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

1.9. Contestación al requerimiento. El catorce de mayo, la CNHJ le informó a esta Sala Superior sobre el estado procesal de la queja partidista y remitió la siguiente documentación:

- Acuerdo de fecha veintiuno de abril por el que la CNHJ admitió las quejas de los ahora actores incidentistas.
- Acuerdo de fecha catorce de mayo, a través del cual ordenó dar vista a los actores sobre el informe de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

1.10. Vista a los actores incidentistas. El quince de mayo, se dio vista a los actores sobre el informe de la CNHJ, para que dentro del plazo de veinticuatro horas señalaran lo que a sus intereses así conviniera, con el apercibimiento que, de no recibir respuesta en tiempo y forma, se resolvería con las constancias que obran en el expediente. Sin embargo, transcurrido dicho plazo, no se presentó escrito alguno por parte de los inconformes.

En consecuencia, el magistrado instructor, en su oportunidad, ordenó el cierre de instrucción del presente incidente y la formulación del proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, ya que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende, a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado⁴.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución general; 184; 186, fracciones III, inciso c) y X; 189, fracciones I, inciso e) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80; y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios y 93 del Reglamento Interno.

⁴ Véase la tesis 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Objeto del incidente de incumplimiento. El objetivo de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Así lo ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes⁵.

Lo que se pretende es, precisamente, que se realice lo decidido por el órgano jurisdiccional, de tal manera que solo se haga cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

De lo contrario, se propiciaría la apertura de una nueva instancia de impugnación, en tanto que podrían llegar a acogerse, en la vía incidental, pretensiones que no fueron otorgadas en la resolución definitiva del juicio principal.

Por tanto, la presente resolución debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

3.2. Acuerdo de Sala. En el acuerdo de sala de fecha catorce de abril dictado en el expediente principal, se razonó que en todas las impugnaciones acumuladas se alegó que el órgano partidista responsable no realizó una valoración previa de las candidaturas electas, ni de su estatus o de la manera en que llegaron al cargo, lo cual dejó a los inconformes en un estado de indefensión y transgredió sus derechos político-electorales de ser votados, porque, de entre otras cuestiones, los ciudadanos registrados fueron designados durante el proceso electoral dos mil dieciocho. Esto implica que su designación es contraria a lo previsto en los estatutos del partido, que son claros al establecer la restricción de postularse de forma consecutiva por la vía plurinominal.

Con base en ese análisis de las demandas, esta Sala Superior concluyó que las impugnaciones estaban relacionadas con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional que, conforme al sistema de distribución de competencias, en principio, le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

No obstante, esta Sala consideró que no era procedente conocer la controversia de forma directa, en virtud de que no se actualizó ninguna excepción que justificara dejar de observar el principio de definitividad. Por

⁵ Ver por ejemplo SUP-JDC-188/2018-Inc-1, así como SUP-JRC-0005/2019-Inc-2.

**SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

ello, esta Sala Superior determinó que debía reencauzarse el medio de impugnación a la instancia jurisdiccional partidista, para que **en un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de tal acuerdo, fuera quien determinara lo conducente conforme a Derecho.

El diecisiete de abril fue notificado el acuerdo a la CNHJ.

3.3. Planteamiento de los actores incidentistas. Señalan que en la determinación de esta Sala Superior en el expediente principal se le concedió a MORENA un plazo de cinco días para resolver sus impugnaciones, sin embargo, a la fecha de su escrito (nueve de mayo), ya había transcurrido ese plazo sin que se hubiese resuelto el asunto.

3.4. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados por los actores incidentistas son **fundados**, puesto que, a la presente fecha, la CNHJ no ha resuelto las controversias reencauzadas por acuerdo plenario del catorce de abril, no obstante que se le ordenó que resolviera los medios de impugnación de origen en un plazo de cinco días.

De la revisión integral de las constancias que integran el expediente se advierte que, para cumplir el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional, la CNHJ se limitó a admitir y acumular las demandas de los actores incidentistas mediante un acuerdo de fecha veintiuno de abril. También se advierte que por acuerdo de fecha catorce de mayo, ordenó dar vista sobre el informe de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a los actores incidentistas, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Sin embargo, tales actuaciones no resuelven la controversia planteada por los impugnantes, pues, a la fecha, continúa sin otorgárseles una determinación concreta sobre sus pretensiones.

Por tanto, resulta inatendible la afirmación que realizó la responsable, en el sentido de que debe tenerse por cumplido el acuerdo de sala, únicamente con la admisión de las demandas, ya que lo que ordenó esta Sala Superior fue resolver las demandas conforme a Derecho, lo cual, a la fecha, no ha acontecido, pues se insiste, la CNHJ solo se ha limitado a admitir a trámite las quejas.



SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En ese sentido, la CNHJ ha contado con el tiempo suficiente para resolver el asunto de mérito, pues de lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo principal y de las constancias que obran en autos, se observa que:

- Se le otorgó un plazo de cinco días para resolver lo que conforme a Derecho correspondiera.
- El diecisiete de abril del presente año, se practicó la notificación del acuerdo de esta sala.
- El quince de abril acordó admitir y acumular las demandas de los actores incidentistas.
- El catorce de mayo acordó dar vista a los ahora actores incidentistas con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Como puede apreciarse han transcurrido más de **treinta y un** días desde que se le notificó sobre el acuerdo de reencauzamiento a la fecha, sin que la CNHJ haya emitido la determinación correspondiente que resuelva la controversia planteada.

Ante tales consideraciones, esta Sala Superior estima **procedente decretar el incumplimiento** del acuerdo dictado el catorce de abril por el cual se reencauzaron las demandas a la instancia de justicia intrapartidaria para que, de conformidad con sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

En virtud de lo anterior, se le **ordena a la CNHJ** que en un plazo improrrogable de **tres días** posteriores a la notificación de la presente sentencia emita la resolución correspondiente, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, **con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios⁶, como podría ser una multa.**

⁶ “**Artículo 32. 1.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y

**SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente sobre cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia que resuelva las quejas de los actores incidentistas conforme a lo que en Derecho corresponda, en un plazo no mayor a **tres días, con el apercibimiento relativo a que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, dicho órgano se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, como podría ser la multa.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

las correcciones disciplinarias siguientes: **a)** Apercibimiento; **b)** Amonestación; **c)** Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; **d)** Auxilio de la fuerza pública; y **e)** Arresto hasta por treinta y seis horas.”